



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00205-00  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
**DEMANDADO:** Clara Inés Vargas Silva y otros

**I. ANTECEDENTES**

Actuación	Fecha	Folios o Archivo electrónico
Radicación de la demanda ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca	14 de marzo de 2014	Págs. 1 Archivos 002 Exp. Electrónico
Auto que declara falta de competencia y ordena la remisión a la Sección Tercera, proferido por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca	27 de marzo de 2014	Págs. 6 a 10 Archivos 002 Exp. Electrónico
Acta de reparto en la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca	14 de mayo de 2014	Págs. 1 Archivos 003 Exp. Electrónico
Auto que declara falta de competencia y ordena la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Tercera, proferido por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca	29 de mayo de 2014	Págs. 3 a 7 Archivos 003 Exp. Electrónico
Acta de reparto del Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá	18 de julio de 2014	Págs. 1 Archivos 004 Exp. Electrónico
Auto inadmisión proferido por el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá	14 de enero de 2015	Págs. 3 a 4 Archivos 004 Exp. Electrónico
Subsanación demanda	27 de enero de 2015	Archivos 005 Exp. Electrónico

Auto admisión proferido por el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá	11 de marzo de 2015	Archivo 006 Exp. Electrónico	
Notificación demanda	Juan Antonio Liévano Rangel (personal)	5/10/2015	167 c.1
	Clara Inés Vargas Silva (personal)	6/10/2015	168 c.1
	Leonor Barreto Díaz (conducta concluyente)	23/10/2015	171 a 198 c.1
	Hilda Caballero de Ramírez (conducta concluyente)	23/10/2015	200 a 220 c.1
	María Hortencia Colmenares Faccini (emplazada)	29/10/2018	356 a 357 c.2
	María del Pilar Rubio Talero (emplazada)	29/10/2018	356 a 357 c.2
Contestación demanda	Leonor Barreto Díaz	23/10/2015	171 a 198 c.1
	Hilda Caballero de Ramírez	23/10/2015	200 a 220 c.1
	Juan Antonio Liévano Rangel	23/10/2015	232 a 259 c.2
	Clara Inés Vargas Silva	17/11/2015	265 a 286 c.2
	María Hortencia Colmenares Faccini (Concurador)	No contestó	N/A
	María del Pilar Rubio Talero (Concurador)	No contestó	N/A
Fijación en lista excepciones	14 de enero de 2020	Págs. 11 Archivo 013 C02 Exp. Electrónico	
Descorre traslado excepciones	No se pronunció al respecto	N/A	

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la contestación de la demanda

En primer término, ha de indicarse que tanto las contestaciones presentadas se allegaron en término, así:

Demandados	Fecha de notificación	Folios	Forma de Notificación	Contestación demanda	Folios	Apoderados
Juan Antonio Liévano Rangel	5/10/2015	167 c.1	personal	23/10/2015	232 a 259 c.2	Franklyn Liévano Fernández (Q.E.P.D), no designó otro apoderado pese a ser requerido.
Clara Inés Vargas Silva	6/10/2015	168 c.1	personal	17/11/2015	265 a 286 c.2	Ernesto Hurtado Montilla
Leonor Barreto Díaz	23/10/2015	171 a 198 c.1	conducta concluyente	23/10/2015	171 a 198 c.1	Franklyn Liévano Fernández (Q.E.P.D), no designó otro apoderado pese a ser requerido.
Hilda Caballero de Ramírez	23/10/2015	200 a 220 c.1	conducta concluyente	23/10/2015	200 a 220 c.1	Franklin Liévano Fernández, por fallecimiento designó a Miguel Ángel Salgado Burgos
María Hortencia Colmenares Faccini	29/10/2018	356 a 357 c.2	emplazada	No contestó	N/A	Con curadora Paula Camila López Pinto
María del Pilar Rubio Talero	29/10/2018	356 a 357 c.2	emplazada	No contestó	N/A	Con curadora Paula Camila López Pinto

### 2.2. Decisión de las excepciones previas

Ahora bien, no se puede desconocer que a partir del 25 de enero de 2021 entró en vigor la Ley 2080, que contempla que las excepciones previas se formularán y decidirán de la forma descrita en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, por ende, ha de establecerse que en el asunto concreto fueron propuestas excepciones previas.

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A. así:

Demandado	Excepción propuesta	Razones para proponer la excepción	Decisión de la excepción
-----------	---------------------	------------------------------------	--------------------------

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Leonor Barreto Díaz</li> <li>• Juan Antonio Liévano Rangel</li> <li>• Hilda Caballero de Ramírez</li> </ul>	Caducidad	<p>Indicó que la caducidad debía ser contada desde el momento en que se alegó que se produjo el presunto hecho dañoso, esto sería desde las alegadas omisiones o actuaciones que la entidad dijo ocasionaron un daño, siendo el término de dos años.</p>	<p>Observa el despacho que no hay lugar a que se presente la figura de caducidad del medio de control de (literal L, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011), por las razones que se pasan a exponer:</p> <p>Sea lo primero indicar que la Ley 2195 de 2022 en los artículos 42 y 43, modificó el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y el literal L numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, indicando que el término de caducidad es de 5 contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo para que la administración genere el pago, al respecto debe señalarse que dicha disposición normativa rige para los procesos radicados a partir del 18 de enero de 2022 que es el término de vigencia otorgado por la primera norma en el artículo 69.</p> <p>Se debe recordar que la caducidad se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas<sup>1</sup>.</p> <p>Ahora bien, el literal L, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sin la reforma de la Ley 2291 de 2022, norma aplicable al caso, disponía lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“Art.164. La demanda deberá ser presentada:</i></p> <p style="padding-left: 80px;">(...)</p> <p style="padding-left: 80px;">2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:</p> <p style="padding-left: 80px;">(...)</p> <p style="padding-left: 80px;">1. Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código”</p> <p>De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción de repetición, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad o del vencimiento del plazo de 10 meses previsto en el inciso</p>
--	-----------	--	--

<sup>1</sup> Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

			<p>2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2022, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual la entidad demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.</p> <p>El fenómeno procesal de la caducidad opera <i>ipso iure</i> o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo, en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado<sup>2</sup>.</p> <p>Así las cosas, se tiene que el auto que aprobó la conciliación prejudicial dictado por la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso 2012-01439 fue proferida el 31 de enero de 2013.</p> <p>Seguido a ello, en la Resolución 2793 del 9 de mayo de 2013, el Ministerio de Relaciones Exteriores Judicial dio cumplimiento a la sentencia y efectuó el pago con destino al Fondo Nacional de Ahorro el 14 de mayo de 2013 mediante orden 101360813.</p> <p>De esta manera se logra establecer lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fecha del auto que aprobó la condena: 7 de marzo de 2013.</li> <li>• Fecha de la ejecutoria: sin ejecutoria.</li> <li>• Fecha en la que vencieron los 10 meses que trata el artículo 191 de la Ley 1437 de 2011: 8 de enero de 2014</li> <li>• Fecha en la que se produjo el pago de la conciliación aprobada: 14 de mayo de 2013</li> </ul> <p>Así las cosas, la fecha que da inicio al término de caducidad es la del pago, en consideración a que fue lo primero que ocurrió, por lo cual se tiene que la entidad demandada tenía hasta el 15 de mayo de 2015 para presentar la demanda, siendo esta presentada el 14 de marzo de 2014.</p>
--	--	--	---

<sup>2</sup> Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “*contra non volenten agere non currit prescriptio*”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

			<p>Por lo cual se declarará NO probada la excepción de caducidad del medio de control.</p>
	<p>Falta de integración del litisconsorcio necesario</p>	<p>Ya que quien suscribió el oficio DITH-35260 del 31 de mayo de 2012 y que dio lugar a la repetición fue el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como el ordenador del gasto para para el momento de los hechos era la Araminta Beltrán Urrego.</p>	<p>Sobre el asunto debe indicarse que la acción de repetición se encuentra fundada en el artículo 90 de la Constitución Política, y ha sido desarrollada por la Ley 678 de 2001, la Ley 1437 de 2011 y recientemente con las modificaciones introducidas por la Ley 2195 de 2022.</p> <p>Por otra parte, la figura del litisconsorcio necesario implica que debe conformarse bien sea la parte activa o la pasiva, a quienes la decisión los afectará de manera uniforme, dada la naturaleza del asunto o por disposición legal, según lo contempla el artículo 61 de la Ley 1564 de 2011.</p> <p>Sobre la conformación de litisconsorcios necesarios en el medio de control de repetición la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera en auto del 1 de marzo de 2022, con ponencia del magistrado Martín Bermúdez Muñoz, expediente 11001032600020180018600:</p> <p><small>10.- Así las cosas, el despacho negará la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, porque no existe una disposición legal que exija resolver de manera uniforme sobre la relación jurídica que tiene la entidad demandante con el demandado Raúl Enrique Maya Pabón y con el rector que posteriormente suscribió el oficio RECT-100-03-07-291-2014. El artículo 90 de la C.P. y la Ley 678 de 2001 disponen que la acción de repetición se ejercerá contra el agente estatal cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a la condena o conciliación que debió pagar la entidad, sin que esas normas exijan que el demandado deba ser quien suscribió el acto administrativo debatido en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.</small></p> <p>De esta manera, se observa que al tratarse de un medio de control de responsabilidad concreta de cada agente estatal y que cada caso en particular exige la valoración de la conducta dolosa o culposa de este, no hay lugar a proferir una decisión uniforme, siendo viable continuar el proceso sin la vinculación de Araminta Beltrán Urrego, de quien la entidad es la encargada de verificar si se dan los presupuestos para iniciar las acciones o no que considere aplicables, sin que la decisión que se tome en el presente caso tenga la entidad de afectarla de alguna manera.</p> <p>Así se declarará NO probada la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario.</p>

	<p>Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y por falta de individualización de los hechos</p>	<p>Ya que las pretensiones declarativas, no se relacionan con las pretensiones condenatorias, destacando que la conducta de sus representados debe ser valorada por normas preexistentes al momento de los hechos.</p> <p>Por otra parte, adujo que los hechos de los numerales 4 y 8 de la demanda debían ser separados e individualizados correctamente para mayor comprensión de esta juzgadora al momento de fijar el litigio.</p>	<p>La excepción de inepta demanda no se encuentra llamada a prosperar por las razones que se exponen:</p> <p>El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 contempla como requisitos para la acumulación de pretensiones la conexidad, que el juez sea competente para conocer de todas ellas, que no se excluyan entre sí, que sean propuestas como principales y subsidiarias, que no haya operado la caducidad y que según el mismo procedimiento.</p> <p>De la argumentación expuesta por los demandantes no se expone cual es la condición que no se cumple para predicar la indebida acumulación de pretensiones, de hecho, no existe tal figura en las solicitudes elevadas en la demanda.</p> <p>Las pretensiones propuestas se dividen en declarativas y condenatorias, todas fundadas en los mismos hechos, y tal como lo exponen los demandantes una se considera la consecuencia necesaria de la otra.</p> <p>Resulta necesario precisar que la tasación adecuada de los perjuicios o pretensiones condenatorias reclamadas no se configura como un requisito propio de la acumulación de pretensiones.</p> <p>Ahora bien, respecto a la narración de los hechos, no se observa que estos se encuentran correctamente individualizados y no afectan la comprensión de la suscrita para fijar el litigio.</p> <p>Así las cosas, se declarará NO probada la excepción propuesta.</p>
			<p>Al respecto debe indicarse que la excepción no se encuentra llamada a prosperar, por las razones que se pasan a exponer:</p> <p>Se debe recordar que la Ley 2195 de 2022 en el artículo 41, modificó el artículo 8 de la Ley 678 de 2001, al respecto debe indicarse que dicha disposición normativa rige para los procesos radicados a partir del 18 de enero de 2022 que es el término de</p>

	<p>Falta de legitimación en la causa por activa</p>	<p>Señaló que transcurrieron más de seis meses de que el Ministerio de Relaciones Exteriores efectuó el pago y no demandó vencido el término, por lo que los legitimados conforme al artículo 8 de la Ley 678 de 2001 solo eran el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación.</p>	<p>vigencia otorgado por la primera norma en el artículo 69.</p> <p>El artículo 8 de la Ley 678 de 2001, parcialmente modificado por la Ley 1474 de 2011, norma vigente para el caso que nos ocupa indicaba:</p> <p><i>ARTÍCULO 8. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.</i></p> <p><i>Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministerio Público.</li> <li>2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación o quien haga sus veces.</li> </ol> <p>Si bien la norma en cita faculta a que el Ministerio Público y la hoy Agencia de Defensa Jurídica del Estado pueda ejercitar el medio de control de repetición si vencidos los 6 meses al pago total no se ha realizado por parte de la entidad pública que debía hacerlo, lo cierto es que NO limita en ningún sentido la legitimación de la entidad, como presunta afectada patrimonial para que pueda presentar la demanda respectiva, diferente es que se inicien las investigaciones disciplinarias y que se deba acoger al término de caducidad de la acción.</p> <p>Así las cosas, la interpretación formulada por la parte demandada resulta equivocada, ya que, si bien la norma resulta facultativa respecto a las dos entidades en mención, no es restrictiva en ningún sentido para la legitimación en la causa por activa de la entidad afectada patrimonialmente, por lo cual NO se encuentra probada la excepción.</p>
			<p>Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p>



	<p>Falta de legitimación en la causa por pasiva</p>	<p>Destacando que sus representados no tuvieron ninguna función que se relacionara con las liquidaciones anuales de las cesantías de Anyul Molina Suárez.</p>	<p><i>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso<sup>2</sup>. (Negrillas del despacho)</i></p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la <b>legitimación de hecho</b>, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la <b>legitimación material</b> en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas, especialmente en lo relacionado con la solicitud de la medida de aseguramiento presuntamente impuesta a la aquí demandante.</p> <p>Por lo expuesto, que el Despacho declarará <b>no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva</b></p>
--	---	---	---

			propuesta por los mencionados demandados.
Clara Inés Vargas Silva	Genérica	Indicando que sea declarada cualquier excepción que resultare probada en favor de su representada.	Se debe precisar que la excepción genérica, no constituye una excepción (vale la pena la redundancia) en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.  Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.  Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.
María Hortencia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero	No contestó la demanda	N/A	N/A

Igualmente, se tiene que dentro de las facultades de declaratoria oficiosa del despacho no se encontró probada ninguna excepción previa.

### 2.3. Decreto de pruebas

Sobre las pruebas solicitadas por las partes se decidirán de la siguiente manera:

2.3.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante	
2.3.1.1. Documentales aportadas	
Solicitud probatoria	Decisión
<p>Junto con la demanda se presentaron las siguientes pruebas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Copia de la Resolución 2793 del 9 de mayo de 2013, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores <i>“Por medio de la cual se da cumplimiento a una conciliación prejudicial”</i> (Págs. 11 a 13 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li> <li>Copia del registro presupuestal No. 145513 del 10 de mayo de 2013 (Págs. 14 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li> <li>Copia de la Orden de Pago Presupuestal de Gastos No. 101350813 del 10 de mayo de 2013 (Págs. 15 y 16 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li> </ul>	Se decretan las documentales relacionadas, oportunamente allegadas con la demanda.

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia del registro presupuestal de compromiso No. 65213 del 10 de mayo de 2013 con base en el CDP No. 44913 (Págs. 17 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li> <li>• Copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. 44913 del 5 de mayo de 2013 (Págs. 18 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li> <li>• Copia de la certificación proferida el 16 de mayo de 2013, expedida por el pagador del Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 19 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li> <li>• Copia del auto aprobatorio de conciliación prejudicial del 31 de enero de 2013, proferido por la Subsección B – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 2012-01439, en donde figura como convocante Edgar Alfredo Llorente Méndez y como convocado la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 20 a 27 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li> <li>• Copia del Acta de Conciliación Extrajudicial No. C-2012-0182, del 24 de octubre de 2012 adelantada por la Procuraduría 134 Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde figura como convocante Edgar Alfredo Llorente Méndez y como convocado la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 28 a 29 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li> <li>• Copia de la Resolución No. 802 del 17 de abril de 1990 (Págs. 30 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li> <li>• Copia de la Resolución No. 1504 del 4 de julio de 1991 (Págs. 31 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li> <li>• Copia de la Resolución No. 0127 del 27 de enero de 1992 (Págs. 32 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li> <li>• Copia de la Resolución No. 3855 del 11 de diciembre de 1995 (Págs. 33 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li> <li>• Copia de la Resolución No. 1404 del 22 de mayo de 1996 (Págs. 34 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li> <li>• Copia de la Resolución No. 3758 del 9 de diciembre de 1996 (Págs. 35 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li> <li>• Copia de la Resolución No. 0067 del 16 de enero de 1995 (Págs. 36 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li> </ul>	
--	--

<ul style="list-style-type: none"><li>• Copia de la Resolución No. 0618 del 6 de marzo de 1997 (Págs. 37 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia de la Resolución No. 3538 del 8 de septiembre de 1999 (Págs. 38 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia de la Resolución No. 4392 del 8 de noviembre de 1999 (Págs. 39 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia de la Resolución No. 0578 del 11 de febrero de 2000 (Págs. 40 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia del acta de posesión del 29 de junio de 1990 (Págs. 41 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia del acta de posesión 005714 del 5 de julio de 1991 (Págs. 42 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia del acta de posesión 005866 del 6 de febrero de 1992 (Págs. 43 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia del acta de posesión 0446 del 12 de diciembre de 1995 (Págs. 44 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia del acta de posesión 0143 del 23 de mayo de 1996 (Págs. 45 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia del acta de posesión 349 del 9 de diciembre de 1996 (Págs. 46 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia del acta de posesión No. 076 del 10 de marzo de 1997 (Págs. 47 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia del acta de posesión No. 190 del 9 de septiembre de 1999 (Págs. 48 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia del acta de posesión No. 217 del 8 de noviembre de 1999 (Págs. 49 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia del acta de posesión No. 067 del 11 de febrero de 2000 (Págs. 50 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral</li></ul>	
--	--

<p>en la entidad de Clara Inés Vargas Silva (Págs. 51 a 54 Archivo 001 Co1 Exp. Electrónico).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Hilda Stella Caballero de Ramírez (Págs. 55 a 60 Archivo 001 Co1 Exp. Electrónico).</li> <li>• Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Leonor Barreto Díaz (Págs. 61 a 64 Archivo 001 Co1 Exp. Electrónico).</li> <li>• Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Juan Antonio Liévano Rangel (Págs. 65 a 70 Archivo 001 Co1 Exp. Electrónico).</li> <li>• Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de María Hortencia del Carmen Colmenares Faccini (Págs. 71 a 75 Archivo 001 Co1 Exp. Electrónico).</li> <li>• Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de María del Pilar Rubio Talero (Págs. 76 a 84 Archivo 001 Co1 Exp. Electrónico).</li> <li>• Copia auténtica del acta de Comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores No. 236 del 5 de noviembre de 2013 (Págs. 85 a 136 Archivo 001 Co1 Exp. Electrónico).</li> </ul>	
<b>2.3.1.2. Documentales solicitadas mediante oficio</b>	
<b>Solicitud probatoria</b>	<b>Decisión</b>
<p>Solicitó que se expidiera oficio con destino al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para que aportara copia auténtica del auto aprobatorio de conciliación del 31 de enero de 2013.</p>	<p>La solicitud probatoria resulta innecesaria en consideración a que la documental que se pretende recaudar a través de oficio, ya reposa en el expediente en copia simple.</p> <p>Se debe recordar que la documental es incorporada y tiene validez probatoria, ello considerando que no fue objeto de reproche o tachada por los demandados.</p> <p>Así las cosas, será negada la solicitud probatoria.</p>

<p>Solicitó que se librara oficio con destino al Fondo Nacional del Ahorro, para que expidiera certificación en la que conste que a la cuenta corriente del Banco de Occidente No. 256039678 se giró y pagó en favor de Edgar Alfredo Llorente Méndez la suma de \$86.877.747.</p>	<p>Realizado el análisis de necesidad de la prueba, se obtiene que esta no es indispensable para el plenario considerando que se cuenta con las documentales que reconocen, ordenan y reportan el pago efectivo de la condena que presuntamente dio lugar a la presente actuación, tales como los certificados de disponibilidad y reserva presupuestal, así como las certificaciones de tesorería, que en términos jurisprudenciales resultan suficientes para dar por probado el pago.</p>
<p><b>2.3.2. Pruebas solicitadas por los demandados: Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel e Hilda Caballero de Ramírez</b></p>	
<p><b>2.3.2.1. Documentales aportadas</b></p>	
<p><b>Solicitud probatoria</b></p>	<p><b>Decisión</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia del oficio CP 1021 del 22 de octubre de 1998 (Págs. 33 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico).</li> <li>• Copia del oficio CNP 0081 del 19 de enero de 2006 (Págs. 64 a 66 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico).</li> </ul>	<p>Se decretan las documentales relacionadas, oportunamente allegadas con las contestaciones de la demanda.</p>
<p><b>2.3.2.2. Documentales solicitadas mediante oficio</b></p>	
<p><b>Solicitud probatoria</b></p>	<p><b>Decisión</b></p>
<p>Se oficie a la Coordinación de nómina y prestaciones del Ministerio de relaciones exteriores para que remitan una certificación de los cargos desempeñados por Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel e Hilda Caballero de Ramírez.</p>	<p>Al respecto debe indicarse que en el plenario obra la certificación de la historia laboral, aportada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo cual la solicitud probatoria resulta inútil, por lo cual será negada.</p>
<p>Se oficie a la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que informe sobre los documentos que sirvieron de soporte para la erogación del gasto por concepto de las cesantías anuales de Edgar Alfredo Llorente Méndez de 1989 a 1991 y 1996 a 1999.</p>	<p>En el expediente obran los registros presupuestales, la resolución que liquidó las sumas conciliadas y la certificación de los pagos efectuados, por lo cual la solicitud probatoria resulta inútil, por lo cual será negada.</p>
<p>Se oficie al Fondo Nacional del Ahorro, para que informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que sirven como soporte a los depósitos efectuados en favor de Edgar Alfredo Llorente Méndez de 1989 a 1991 y 1996 a 1999 por concepto de cesantías anuales.</p>	<p>Realizado el análisis de utilidad de la prueba, se obtiene que esta no es indispensable para el plenario considerando que se cuenta con las documentales que reconocen, ordenan y reportan el pago efectivo de la condena que presuntamente dio lugar a la presente actuación, tales como los certificados de disponibilidad y reserva presupuestal, así como las certificaciones de tesorería, que en términos jurisprudenciales resultan suficientes para dar por probado el pago.</p>
<p>A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores para que rinda informe y remita copia de la resoluciones por medio de la cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó como ordenadores del gasto a la Dirección Administrativa y Financiera, el pago</p>	<p>Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que no se debate la legitimidad de la competencia para el pago de los depósitos de las cesantías anuales de Edgar Alfredo Llorente Méndez, siendo este un hecho que no interesa al proceso.</p>

de los depósitos de cesantías anuales de Edgar Alfredo Llorente Méndez de 1989 a 1991 y 1996 a 1999.																																											
A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, se ha demandado o dispuesto a demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido notificar personalmente, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder.	Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que el hecho que se pretende probar no tiene relación con las circunstancias fácticas que interesan al proceso.																																										
A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, año por año, de las cesantías de Edgar Alfredo Llorente Méndez de 1989 a 1991 y 1996 a 1999, como dice la demanda, conciliadas por un total de \$101.443.253, cuyo monto se pretende repetir si razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra de Patricia Rojas Rubio, Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Ituca Helena Marrugo Pérez .	Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que no se debate la legitimidad de los valores liquidados y reconocidos con ocasión de la condena de conciliación en favor de Edgar Alfredo Llorente Méndez.																																										
A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que, con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en que Misión Diplomática, se encontraba laborando para el mismo, a Edgar Alfredo Llorente Méndez de 1989 a 1991 y 1996 a 1999, a la que alude la demanda.	Revisado el plenario, dicha circunstancia resulta irrelevante a los hechos del proceso, considerando que el lugar donde laborara o no Edgar Alfredo Llorente Méndez, no es una circunstancia que interese al proceso, por lo cual, al ser impertinente el medio de prueba se negará.																																										
<p>A los siguientes despachos judiciales para que certifiquen la existencia de tales procesos instaurados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en acciones de repetición, por la misma causa:</p> <table border="1" data-bbox="261 1597 824 1911"> <thead> <tr> <th>Pago realizado a:</th> <th>Despacho Judicial</th> <th>Radicado Proceso</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Ignacio Enrique Ruiz Perea</td> <td>Consejo de Estado-Sección III-Sub B</td> <td>2014-00043-00</td> </tr> <tr> <td>Lilia Stella Cepeda Ulloa</td> <td>Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"</td> <td>2014-00835-00</td> </tr> <tr> <td>Zaida Patricia Crisancho Guerrero</td> <td>Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"</td> <td>2014-00841-00</td> </tr> <tr> <td>Edith Andrade Páez</td> <td>J. 4° Admtivo de Descongestión</td> <td>2014-00004-00</td> </tr> <tr> <td>Fernando Alzate Donoso</td> <td>J. 4° Admtivo de Descongestión</td> <td>2013-00440-00</td> </tr> <tr> <td>Enrique Antonio Celes Durán</td> <td>J. 8° Administrativo del Circuito</td> <td>2013-00622-00</td> </tr> <tr> <td>Ana Cecilia Pulido Guerrero</td> <td>J. 9° Administrativo del Circuito</td> <td>2014-00026-00</td> </tr> <tr> <td>Francia Rodríguez Romero</td> <td>J. 9° Administrativo del Circuito</td> <td>2014-00065-00</td> </tr> <tr> <td>María del Pilar Gómez Valderrama</td> <td>J. 9° Administrativo del Circuito</td> <td>2014-00260-00</td> </tr> <tr> <td>Armando González Cortés</td> <td>J. 9° Administrativo del Circuito</td> <td>2014-00605-00</td> </tr> <tr> <td>Eduardo Casas Acosta</td> <td>J. 16 Administrativo del Circuito</td> <td>2013-00599-00</td> </tr> <tr> <td>María Nelly Tascón Maya</td> <td>J. 18 Administrativo del Circuito</td> <td>2013-00511-00</td> </tr> <tr> <td>María Eugenia Beltrán de Chaparro</td> <td>J. 19 Administrativo del Circuito</td> <td>2013-00128-00</td> </tr> </tbody> </table>	Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso	Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	2014-00043-00	Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00835-00	Zaida Patricia Crisancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00841-00	Edith Andrade Páez	J. 4° Admtivo de Descongestión	2014-00004-00	Fernando Alzate Donoso	J. 4° Admtivo de Descongestión	2013-00440-00	Enrique Antonio Celes Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	2013-00622-00	Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00026-00	Francia Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00065-00	María del Pilar Gómez Valderrama	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00260-00	Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00605-00	Eduardo Casas Acosta	J. 16 Administrativo del Circuito	2013-00599-00	María Nelly Tascón Maya	J. 18 Administrativo del Circuito	2013-00511-00	María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 19 Administrativo del Circuito	2013-00128-00	Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que el hecho que se pretende probar no resulta relevante con las circunstancias fácticas que interesan al proceso.
Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso																																									
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	2014-00043-00																																									
Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00835-00																																									
Zaida Patricia Crisancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00841-00																																									
Edith Andrade Páez	J. 4° Admtivo de Descongestión	2014-00004-00																																									
Fernando Alzate Donoso	J. 4° Admtivo de Descongestión	2013-00440-00																																									
Enrique Antonio Celes Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	2013-00622-00																																									
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00026-00																																									
Francia Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00065-00																																									
María del Pilar Gómez Valderrama	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00260-00																																									
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00605-00																																									
Eduardo Casas Acosta	J. 16 Administrativo del Circuito	2013-00599-00																																									
María Nelly Tascón Maya	J. 18 Administrativo del Circuito	2013-00511-00																																									
María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 19 Administrativo del Circuito	2013-00128-00																																									

Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 19 Administrativo Descongestión Cto	2014-00200-00
Maria Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23 Administrativo del Circuito	2013-00392-00
Margarita Eliana Manjarrez Herrera	J. 26 Administrativo del Circuito	2013-00535-00
René Correa Rodríguez	J. 27 Administrativo del Circuito	2013-00211-00
Glady's Mireya Paéz Herrera	J. 27 Administrativo del Circuito	2014-00314-00
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30 Administrativo del Circuito	2013-00597-00
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	2014-00071-00
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00092-00
María Inés Herreño Pinto	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00111-00
Maria Smith Rueda Centeno	J. 31 Administrativo del Circuito	2013-00244-00
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00286-00
Amparo Fídez López	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00479-00
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00304-00
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00387-00
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00118-00
Alejandro Borda Rojas	J. 32 Administrativo del Circuito	2013-00389-00
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00316-00
Miguel Ángel Rodríguez Melo	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00317-00
Edwin Ostos Alfonso	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00383-00
Mauricio González López	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00384-00
Jaime Giórn Duarte	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00430-00
Nacianceno López Restrepo	J. 34 Administrativo del Circuito	2013-00279-00
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35 Administrativo del Circuito	2013-00056-00
Carmen Estavana Zapateiro B.	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00467-00
Fernando Salavarneta García	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00152-00
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00399-00
Fortuna Tuny Mugrabi Mugrabi	J. 36 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00087-00
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00115-00
Ana del Socorro Bormacelli Guerrero	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00123-00
Javier Darío Higuera Ángel	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00303-00
Carlos Arturo Morales López	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00304-00
Daniel Ávila Camacho	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00479-00
José Antonio Solarte Gómez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00480-00
Bianca Stella Barrero Barrero	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00106-00
Maria Consuelo Porras	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00117-00
Concepción Concha Acudelo	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00446-00
<b>2.3.2.3. Testimoniales</b>		
<b>Solicitud probatoria</b>		<b>Decisión</b>
Solicitó el testimonio de Abelardo Ramírez Gasca, para que informe sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con el diligenciamiento, liquidaciones y pago al Fondo Nacional del Ahorro, en materia de liquidaciones anuales.		Es necesario precisar que la prueba testimonial resulta impertinente e inútil, para el plenario en consideración a que esta no tiene la entidad de relevar las pruebas documentales que en torno a ello se han recaudado, por lo cual será negada.
Solicitó el testimonio de Araminta Beltrán Urrego, para que declarara sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de estas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.		La prueba resulta impertinente en consideración a que en el caso no se debate nada relacionado con la ejecución presupuestal de la entidad, ni se establece la relevancia de ello para la producción de la condena en favor de Edgar Alfredo Llorente Méndez, por lo cual será negada.
Solicitó los testimonios de Alejandra Valencia Gartner, Araminta Beltrán Urrego, Claudia Liliana Perdomo Estrada, Elías Ancizar Silva Robayo, María Victoria Salcedo Bolívar, Andrés Leonardo Mendoza Paredes, Mauricio José Hernández Oyola, Andrés Felipe Chávez Alvarado, Carmen Paola Romero Linares, Angélica María Correa González, Abel Fernando Hernández Camacho, Jhon Alexander Serrano Bohórquez y Luz Andrea Corredor Arteaga, para que informen las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo culpa grave y demandar en repetición a sus representados.		Sobre el asunto debe indicarse que la prueba resulta ser inconducente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Ley 019 de 2012:  <i>Artículo 33. Actas de las entidades públicas. Las decisiones de los consejos superiores o de los cuerpos colegiados de la administración pública se harán constar en actas aprobadas por los mismos, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por quien la presida y por quien sirva de secretario, en las cuales deberá indicarse, además, los votos emitidos en cada caso. Cuando las decisiones consten en actas, la copia de éstas, autorizada por el secretario general o por el representante de la entidad, será prueba suficiente de los hechos que consten en las mismas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. Respecto a decisiones que deban constar en actas, a</i>



	<p><i>los funcionarios no les será admisible prueba distinta para establecer hechos que deban constar en ellas</i></p> <p>Por ende, la declaración de los miembros que componían el comité de conciliación de la entidad y las razones para haber autorizado la repetición en contra de sus representados no resulta admisible, por lo cual será negada.</p>
<b>2.3.2.4. Prueba trasladada</b>	
<b>Solicitud probatoria</b>	<b>Decisión</b>
<p>Para obtener copia completa de lo siguiente:</p> <p><b>a) De la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos</b></p> <p>Previo desarchivo, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al trámite de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, surtida en ese despacho el 24 de octubre de 2012, (Acta 386) presentado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Señor <b>EDGAR ALFREDO LLORENTE MENDEZ</b>, para cuyos efectos se oficiará a ese Despacho.</p> <p><b>b) Del Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda – Subsección "B"</b></p> <p>Previo desarchivo del expediente, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al control de legalidad surtido en ese Despacho aprobatorio de la conciliación, con ponencia de la Doctora <b>CESAR PALOMINO CORTES</b> con Radicado No. 2012-01439, lo cual quedó sentado en Auto de fecha 31 de enero de 2013.</p>	<p>La solicitud probatoria resulta innecesaria en consideración a que las piezas procesales relevantes en el expediente 2012-01439 y de la conciliación, ya obran en copia simple en el expediente.</p> <p>Se debe recordar, que las causas, naturaleza y origen del pago que asumió el Ministerio de Relaciones Exteriores con base en el acuerdo conciliatorio y su análisis jurídico en el curso del proceso 2012-01439 se encuentra más que debatida y explicada en ambas providencias que ya se encuentran en el plenario.</p> <p>Así las cosas, será negada la solicitud probatoria.</p>
<b>2.3.3. Pruebas solicitadas por el demandado Clara Inés Vargas Silva</b>	
<b>2.3.3.1. Documentales aportadas</b>	
<b>Solicitud probatoria</b>	<b>Decisión</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia del oficio S-GNPS-15-076065 del 11 de agosto de 2015 (Págs. 26 a 27 Archivo 002 C.02 Exp. Electrónico).</li> <li>• Calificación de servicios de Clara Inés Vargas Silva del 31 de marzo de 1993 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 28 a 31 Archivo 002 C.02 Exp. Electrónico)</li> </ul>	
<b>2.3.3.2. Testimoniales</b>	
<b>Solicitud probatoria</b>	<b>Decisión</b>
<p>Solicitó la declaración de Alejandra Valencia Gartner, con el fin que explicara cuales fueron las razones del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad para iniciar la acción de repetición.</p>	<p>Sobre el asunto debe indicarse que la prueba resulta ser inconducente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Ley 019 de 2012:</p> <p><i>Artículo 33. Actas de las entidades públicas. Las decisiones de los consejos superiores o de los cuerpos colegiados de la administración pública se harán constar en actas aprobadas por los mismos, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por quien la presida y por quien sirva de secretario, en las cuales deberá indicarse, además, los votos emitidos en cada caso. Cuando las decisiones consten en actas, la copia de éstas, autorizada por el secretario general o por el representante de la entidad, será prueba suficiente de los hechos que consten en las mismas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. Respecto a decisiones que deban constar en actas, a los funcionarios no les será admisible prueba distinta para establecer hechos que deban constar en ellas</i></p>

	<p>Por ende, la declaración de los miembros que componían el comité de conciliación de la entidad y las razones para haber autorizado la repetición en contra de sus representados no resulta admisible, por lo cual será negada.</p>
<b>2.3.3.3. Documentales mediante oficio</b>	
<b>Solicitud probatoria</b>	<b>Decisión</b>
<p>Solicitó que se requiriera al Ministerio de Relaciones para que allegue lo siguiente:</p> <p>Solicito se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores, representada legalmente por la Ministra <b>MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUELLAR</b>, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 10 No. 5 – 51 de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva suministrar en copia auténtica con destino a este proceso las liquidaciones del auxilio de cesantías de la señora <b>MARTHA LUCIA PRADO GONZÁLEZ</b> suscrita por la Doctora <b>CLARA INÉS VARGAS SILVA</b> en el periodo comprendido entre el primero de julio de 1990 y el 28 de febrero de 1991.</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Resolución No 1400 de junio 29 de 1988 y "por la cual se establece el Manual de Funciones y requisitos de los diferentes empleos de la Planta de Personal Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores".</li> <li>- Comunicado de prensa de marzo 14 de 2014 y el cual se titula de la siguiente manera: <p style="text-align: center;"><i>"Comunicado de Prensa del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la liquidación de prestaciones sociales de personas vinculadas en el servicio exterior de la Cancillería, antes de 2005"</i></p> <p style="text-align: center;">(...)</p> </li> <li>- Nombre del funcionario o funcionarios que suscribían la correspondencia de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos desde el cinco de julio de 1991.</li> <li>- Nombre del funcionario o funcionarios que suscribían la correspondencia de la Oficina Jurídica en el periodo comprendido entre el cinco de julio de 1991 y 31 de diciembre de 1993.</li> </ul> <p style="text-align: center;">(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informar y remitir copia de cada una de las sentencias y conciliaciones judiciales proferidas y celebradas con anterioridad a la Sentencia C – 535 de 2005 y que se relacionen con la liquidación y pago del auxilio de cesantías de funcionarios que desempeñaron cargos en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.</li> </ul>	<p>Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que el hecho que se pretende probar no resulta relevante con las circunstancias fácticas que interesan al proceso.</p>
<p>Solicitó que se oficiara a los siguientes juzgados para obtener las siguientes documentales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicito se oficie al Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito Bogotá D.C., ubicado en la Calle 12 No. 9 – 45 Complejo Judicial El Virrey de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva remitir en copia auténtica el siguiente documento: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Certificación de funciones de la Doctora Carla Inés Vargas Silva emitida el primero de abril de 2013 (Folio 71 y 72) aportada con la demanda en el proceso con radicado 110013336722 – 2014 – 00036 – 00, medio de control Repetición, obrando como demandante la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Clara Inés Vargas Silva y otros como demandados.</li> </ul> </li> <li>• Solicito se oficie al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Bogotá D.C., ubicado en la Carrera séptima No. 13 – 27 Piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva remitir en copia auténtica el siguiente documento: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Certificación de funciones de la Doctora Carla Inés Vargas Silva emitida el primero de abril de 2013 (Folio 56 y 57) aportada con la demanda en el proceso con radicado 110013336034 – 2014 – 00018 – 00, medio de control Repetición, obrando como demandante la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Clara Inés Vargas Silva y otros como demandados.</li> </ul> </li> <li>• Solicito se oficie al Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito Bogotá D.C., ubicado en la Calle 12 No. 9 – 45 Complejo Judicial El Virrey de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva remitir en copia auténtica el siguiente documento: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Certificación de funciones de la Doctora Carla Inés Vargas Silva emitida el primero de abril de 2013 (Folio 116 y 117) aportada con la demanda en el proceso con radicado 110013336722 – 2014 – 00009 – 00, medio de control Repetición, obrando como demandante la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Clara Inés Vargas Silva y otros como demandados.</li> </ul> </li> </ul>	<p>Al respecto debe indicarse que la documental solicitada ya obran en el plenario en copia simple aportadas por las partes.</p>
<b>2.3.4. Pruebas solicitadas por la demandada María Hortencia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero</b>	

No contestó la demanda, por lo cual no elevó ninguna solicitud probatoria

## 2.4. Razones para continuar con el trámite de sentencia anticipada

Seguido a ello, la misma norma en su artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, en este contempla el procedimiento para dictar sentencia anticipada, cuyo párrafo dispone que en la providencia en que se corra traslado para alegar, se deben indicar las razones que conllevaron a anticipar la sentencia, que para el caso concreto se remite a la expuesta en el literal b del numeral 1, referente a que se puede dictar sentencia antes de audiencia inicial **cuando no haya pruebas que practicar**.

Igualmente, dentro del numeral primero dispone que se fijará el litigio u objeto de controversia, situación que será ejecutada en la presente providencia

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado para alegar de conclusión de la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la misma norma, es decir, que al considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento se correrá traslado para alegar de conclusión para la presentación de los alegatos por escrito dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de las decisiones relativas a fijar el litigio y al decreto de pruebas.

En consecuencia, el despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones previas señaladas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: INDICAR** como razón para dictar sentencia anticipada el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: FIJAR** el litigio de la siguiente manera:

#### 3.1. Hechos probados

- El 17 de abril de 1990 el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la Resolución No. 802, nombró en comisión a Clara Inés Vargas de Lozada, Asesor 1020, Grado 01 de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos de la entidad (Págs. 30 Archivo 001 Co1 Exp. Electrónico).
- El 4 de julio de 1991 Copia de la Resolución No. 1504 nombró en comisión a Clara Inés Vargas de Lozada, Asesor 1020, Grado 01 de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos de la entidad (Págs. 31 Archivo 001 Co1 Exp. Electrónico).

- El 27 de enero de 1992 el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la Resolución No. 0127 nombró a Hilda Stella Caballero de Ramírez en el cargo de Asesor código 1020, grado 4 (Págs. 32 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).
- El 31 de marzo de 1993 el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió certificación de los cargos desempeñados por Clara Inés Vargas Silva (Págs. 28 a 31 Archivo 002 C.02 Exp. Electrónico).
- El 16 de enero de 1995 el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la Resolución No. 0067 encargó a Leonor Barreto Díaz el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores, Código 0044, grado 18 de la Subsecretaría de Recursos Humanos (Págs. 36 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).
- El 11 de diciembre de 1995 el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la Resolución No. 3855 encargó a Leonor Barreto Díaz el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos (Págs. 33 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).
- El 22 de mayo de 1996 el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la Resolución No. 1404 trasladó provisionalmente a Leonor Barreto Díaz del cargo de Jefe de División de Administración de Personal al de Jefe de División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales en reemplazo de Myriam Consuelo Ramírez Vargas (Págs. 34 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).
- El 9 de diciembre de 1996 el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la Resolución No. 3758 encargó a Leonor Barreto Díaz el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales (Págs. 35 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).
- El 6 de marzo de 1997 el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la Resolución No. 0618, nombró en comisión a Juan Antonio Liévano Rangel en el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores, Código 0044, Grado 18 de la Subsecretaría de Recursos Humanos (Págs. 37 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).
- El 22 de octubre de 1998 el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió certificación de los cargos desempeñados por Hilda Stella Caballero de Ramírez (Págs. 33 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico).
- El 8 de septiembre de 1999 el Ministro de Relaciones Exteriores la Resolución No. 3538, mediante la cual nombró a María Hortencia del Carmen Colmenares Faccini, en el cargo de Director General del Ministerio Código 0100, Grado 18 de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano (Págs. 38 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).
- El 8 de noviembre de 1999 el Ministro de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 4392, mediante la cual encargo las funciones de la División de

Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales a María del Pilar Rubio Talero mientras llegaba el titular del cargo (Págs. 39 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).

- El 11 de febrero de 2000 el Ministro de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 0578, mediante la cual encargo las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales a María del Pilar Rubio Talero por tres meses (Págs. 40 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).
- De las actas de posesión obrantes en el expediente se extrae lo siguiente:

Nombre	Fecha de acta	No. Acta	Cargo en el que se posesiona	Páginas
Clara Inés Vargas de Lozada	29 de junio de 1990	Sin número	Asesor 1020 grado 01 de la División de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos	Págs. 41 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico
Clara Inés Vargas de Lozada	5 de julio de 1991	005714	Asesor 1020 grado 01 de la División de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos	Págs. 42 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico
Hilda Stella Caballero de Ramírez	6 de febrero de 1992	005866	Asesor código 1020 grado 4 de la secretaría general con funciones de Jefe de Área de Recursos Humanos	Págs. 43 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico
Leonor Barreto Díaz	12 de diciembre de 1995	0446	Encargo de Subsecretaría de Relaciones Exteriores código 0044, grado 18 de la Subsecretaría de Recursos Humanos	Págs. 44 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico
Leonor Barreto Díaz	23 de mayo de 1996	0143	Jefe de División, código 2040, grado 19 de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales	Págs. 45 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico
Leonor Barreto Díaz	9 de diciembre de 1996	349	Subsecretario de Relaciones Exteriores, código 0044, grado 18 de la Subsecretaría de	Págs. 46 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico

			Recursos Humanos	
Juan Antonio Liévano Rangel	10 de marzo de 1997	076	Subsecretario de Relaciones Exteriores, Código 0044 Grado 18 de la Subsecretaría de Recursos Humanos	Págs. 47 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico
María Hortencia del Carmen Colmenares Faccini	9 de septiembre de 1999	190	Director General del Ministerio, Código 0100, Grado 18 de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano	Págs. 48 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico
María del Pilar Rubio Talero	8 de noviembre de 1999	217	Encargo de las funciones de Jefe de División 2040, Grado 19 de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales	Págs. 49 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico
María del Pilar Rubio Talero	11 de febrero de 2000	067	Encargo de las funciones de Jefe de División 2040, grado 19 de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales	Págs. 50 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico

- El 19 de enero de 2006 el Coordinador de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió certificación de los cargos desempeñados por Juan Antonio Liévano Rangel en la entidad (Págs. 64 a 66 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico).
- El 24 de octubre de 2012 la Procuraduría 134 Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los apoderados de Edgar Alfredo Llorente Méndez y de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores suscribieron acta de Conciliación Extrajudicial No. C-2012-0182, en la cual consta el siguiente acuerdo conciliatorio (Págs. 28 a 29 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico):

debidamente ejecutoriado a la entidad. Anexo certificación por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la entidad y el estudio de reliquidación elaborado por la Dirección De Talento Humano, en tres folios. Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la doctora **MARtha ESPERANZA RUEDA MERCHAN**, apoderado de la parte convocante **EDGAR ALFREDO LLORENTE MENDEZ**, quien manifiesta: frente a la fórmula conciliatoria expuesta por el delegado del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, para este asunto manifiesto en nombre de mi reasentado y con expresa facultad para conciliar estoy de acuerdo con las diferencias de las cesantías que aquí se concilia en tanto corresponden a las que estaban pendientes de reconocer a mi representado respecto de las causadas por los periodos que se desempeñó en la planta externa del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** junto con el reconocimiento de los intereses moratorios de ley, lo cual constituyó el asunto que se sometió a esta conciliación con el fin de lograrla. Queda así superado cualquier eventual litigio ante la jurisdicción contenciosa por este mismo asunto y por consiguiente se entiende revocado el acto administrativo DITH 42972 del 5 de julio de 2012 mediante el cual se había atendido negativamente la reclamación de mi poderdante sobre la materia aquí conciliada. El Despacho, advierte a las partes que el **ACTA DE CONCILIACIÓN TOTAL**, una vez aprobada, presta mérito ejecutivo, hará tránsito a cosa juzgada y no habrá lugar a posteriores reclamaciones legales respecto al valor y por los conceptos que se concilian en esta audiencia. Así las cosas, la Procuradora 134 Judicial II Administrativa, en uso de la facultad otorgada por el artículo 60 de la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2.001, teniendo en cuenta la documentación aportada al proceso por los apoderados de las partes convocante y convocada, dentro de la cual se evidencia detalle de lo conciliado y la documentación de toda la solicitud de la cual se deduce la existencia de la obligación materia de la controversia, que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción contenciosa administrativa, que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y elimina la posibilidad de un enriquecimiento sin causa a favor de las partes, por tal motivo el despacho, refrenda la presente conciliación y ordena su envío a los **JUECES ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – reparto**, que conocen de sobre el asunto que nos stañe para su estudio. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron, después de leída y aprobada en todas y cada una de sus partes.

- El 31 de enero de 2013, la Subsección B – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió auto aprobatorio de acuerdo conciliatorio prejudicial dentro del proceso 2012-01439, en donde figura como convocante Edgar Alfredo Llorente Méndez y como convocado la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 20 a 27 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).
- El 9 de mayo de 2013 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución 2793 “Por medio de la cual se da cumplimiento a una conciliación prejudicial”, de la cual se extrae lo siguiente (Págs. 11 a 13 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico):

Que en Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 24 de octubre de 2012, ante la Procuraduría 134 Judicial II Administrativa de Bogotá, según Acta No. 386, las partes conciliaron el pago de las diferencias de las cesantías originadas en planta externa, sin prescripción alguna, teniendo en cuenta que no ha operado el fenómeno de la prescripción trienal, ni el de la caducidad toda vez que el señor Edgar Alfredo Llorente Méndez es funcionario activo; el pago de un interés moratorio del 2% nominal mensual sobre las diferencias de cesantías a transferir al Fondo Nacional del Ahorro desde cuando cada pago se hizo exigible hasta la ejecutoria de la providencia, sin reconocer indexación. De acuerdo con el estudio de reliquidación elaborado por la Dirección de Talento Humano y la Coordinación de Nóminas y Prestaciones la suma conciliada es el valor de OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$86.877.747) M/CTE., valor que será consignado al Fondo Nacional del Ahorro dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que el apoderado de la parte convocante allegue la primera copia del auto debidamente ejecutoriado a la Entidad.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante auto de fecha 31 de enero de 2013, RESOLVIÓ lo siguiente:

*“PRIMERO: APROBAR la conciliación total lograda entre las partes, en audiencia celebrada el 24 de octubre de 2012, ante la Procuraduría 134 Judicial II Administrativa de Bogotá, donde se llegó al siguiente acuerdo: 1. El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, pagará a favor del señor EDGAR ALFREDO LLORENTE MENDEZ, identificado con la C.C. No. 19.385.876 de Bogotá, las diferencias debidas por concepto de cesantías correspondientes a los periodos en que prestó sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores en cargos consulares, las cuales le fueron liquidadas con base en salarios distintos al que devengó, por no haber operado la caducidad de la acción contenciosa administrativa.”*

prescripción frente a las mismas; 2. No reconocer indexación; 3. De conformidad con el estudio de reliquidación elaborado por la Dirección de Talento Humano y la Coordinación de Nóminas y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, la suma a conciliar será el valor de ochenta y seis millones ochocientos setenta y siete mil setecientos cuarenta y siete pesos M/CTE (\$86.877.747), suma que incluye un interés moratorio del 2% nominal mensual sobre las diferencias de cesantías a transferir al FONDO NACIONAL DE AHORRO, desde cuando cada pago se hizo exigible hasta la ejecutoria de esta providencia; 4. Dicho valor será consignado al FONDO NACIONAL DE AHORRO, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que el apoderado de la parte del convocante allegue la primera copia de la presente decisión, debidamente ejecutoriada; 5. Por consiguiente se entiende revocado el acto administrativo DITH 42972 del 5 de julio de 2012, mediante el cual se atendió negativamente la reclamación del señor Edgar Alfredo Llorente Méndez, sobre la materia aquí conciliada.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminada la litis, por conciliación total.

**TERCERO: DECLARAR** que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, DÉSE cumplimiento a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se expedirá copia del acta y de esta decisión, según el numeral 2º del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil."

Que el apoderado del señor **EDGAR ALFREDO LLORENTE MÉNDEZ**, mediante oficio radicado en este Ministerio el 14 de marzo de 2013, remitió primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial, proferido el 31 de enero de 2013, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B, y constancia de notificación y ejecutoria, expedida el 12 de marzo de 2013, por el mismo Tribunal.

(...)

Que la liquidación que a continuación se presenta se efectúa con base en una asignación mensual de: US\$1.764,00 dólares americanos para el año 1989, US\$1.816,00 dólares americanos para los años 1990 y 1991, US\$3.200,00 dólares americanos para los años 1996 a 1999, aplicando la tasa de cambio publicada por el Banco de la República en su revista mensual:

EDGAR ALFREDO LLORENTE MÉNDEZ									
LIQUIDACION DIFERENCIA CESANTIAS EXTERIOR									
AÑO	SUELDO	DIVISA	T. CAMBIO PROMEDIO	CESANTIAS	CESANTIA REPORTADA	DIFERENCIA CESANTIAS	No. MESES	INTERES 2%	VALOR TOTAL
1989	1.764,00	USD	424,16	539.682	86.554	453.128	272	2.465.017	2.918.145
1990	1.816,00	USD	556,96	1.095.719	97.988	997.731	260	5.188.203	6.183.935
1991	1.816,00	USD	670,87	1.319.825	119.546	1.200.279	248	5.953.383	7.153.662
1996	3.200,00	USD	1.004,48	3.370.749	723.497	2.647.252	188	9.953.868	12.600.918
1997	3.200,00	USD	1.293,48	4.484.064	781.377	3.702.687	176	13.033.458	16.736.145
1998	3.200,00	USD	1.554,77	5.389.858	973.538	4.416.320	164	14.485.529	18.901.849
1999	3.200,00	USD	1.920,99	6.659.444	1.119.569	5.539.875	152	16.841.219	22.381.093
TOTAL LIQUIDACION						18.957.271		67.920.476	86.877.747

Que, en consecuencia, se procederá a liquidar y girar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$86.877.747) M/CTE.**, por concepto de diferencia de auxilio de cesantías e Intereses moratorios del 2% mensual, a favor del señor **EDGAR ALFREDO LLORENTE MÉNDEZ**, identificado con C.C. No. 19.385.876 de Bogotá, discriminados así:

CONCEPTOS	VALOR
DIFERENCIA CESANTIAS DESDE 01/01/1989 HASTA 31/12/1999	\$18.957.271
INTERESES DEL 2% DESDE EL 15/02/1990 HASTA LA CONCILIACION	\$67.920.476
<b>TOTAL CESANTIAS MAS INTERESES</b>	<b>\$86.877.747</b>

- El 5 de mayo de 2013 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 44913 (Págs. 18 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).
- El 10 de mayo de 2013 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió el registro presupuestal del compromiso No. 65213 (Págs. 17 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).
- El 10 de mayo de 2013 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Orden de Pago Presupuestal de Gastos No. 101350813 (Págs. 15 y 16 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).
- El 10 de mayo de 2013 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió el registro presupuestal de la obligación No. 145513 (Págs. 17 Archivo 002 Exp. Electrónico).
- El 16 de mayo de 2013 el pagador del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió certificación en la que consta lo siguiente (Págs. 19 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico):



Que de conformidad con lo dispuesto por la Resolución número 2793 del 09 de mayo de 2013 emanada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por la cual se da cumplimiento a la conciliación prejudicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", del 31 de enero de 2013, este Ministerio efectuó el pago como se describe a continuación:

Se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 44913 del 03 de mayo de 2013, el Registro Presupuestal del Compromiso No. 65213 del 10 de mayo de 2013 y la Obligación Presupuestal No. 145513 del 10 de mayo de 2013, con la cual se tramitó ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el pago a favor del señor Edgar Alberto Llorente Méndez por valor de Ochenta y Seis Millones Ochocientos Setenta y Siete Mil Setecientos Cuarenta y Siete Pesos (\$86.877.747.00), por conducto del Fondo Nacional de Ahorro el 14 de mayo de 2013, según Orden de Pago Presupuestal No. 101360813.

- El 25 de noviembre de 2013 el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió certificaciones de servicios, de las cuales se extrae lo siguiente:

Nombre del funcionario	Fecha de ingreso a la entidad	Cargo que ocupaba para el 25-11-2013	Páginas del expediente electrónico.
Clara Inés Vargas Silva	17-01-1977	Prestó sus funciones hasta el 31 de diciembre de 2011	Págs. 51 a 54 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico
Hilda Stella Caballero de Ramírez	6-02-1992	Prestó sus funciones hasta el 31 de octubre de 1995	Págs. 55 a 60 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico
Leonor Barreto Díaz	21-04-1993	Prestó sus funciones hasta el 31 de agosto de 1997	Págs. 61 a 64 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico
Juan Antonio Liévano Rangel	1-04-1974	Prestó sus funciones hasta el 15 de agosto de 2005	Págs. 65 a 70 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico
María Hortencia del Carmen Colmenares Faccini	23-07-1999	Prestó sus funciones hasta el 6 de agosto de 2002	Págs. 71 a 75 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico
María del Pilar Rubio Talero	15-02-1996	Prestó sus funciones hasta el 14 de diciembre de 2006	Págs. 76 a 84 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico

- El 5 de noviembre de 2013 el Comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores suscribió acta No. 236 mediante la cual resolvió en el numeral 4.14 inicial acción de repetición en contra de los aquí demandados, por la suma pagada por la entidad con ocasión del expediente de conciliación prejudicial No. 2012-01831 (Págs. 85 a 136 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).

### 3.2. Problema Jurídico

Corresponde establecer con fundamento en el caudal probatorio si son responsables o no Clara Inés Vargas Silva, Hilda Caballero de Ramírez, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortencia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero por el presunto detrimento patrimonial la entidad demandante derivado del pago de la providencia emitida por la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 31 de enero de 2013, mediante la cual se resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial contenido en Acta No. C-2012-0182 del

24 de octubre de 2012, en la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores concilió las sumas dejadas de devengar por Edgar Alfredo Llorente Méndez por cesantías presuntamente mal liquidadas.

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

**CUARTO: DECRETAR** como pruebas las documentales relacionadas en la parte considerativa de la providencia.

**QUINTO: NEGAR** el decreto y práctica de las siguientes pruebas señaladas en la parte considerativa.

**SEXTO: CORRER** traslado para alegar de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de las decisiones adoptadas en los numerales 1 a 5 de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: RECORDAR** a las partes que no obstante escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, de conformidad con el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021, y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

**DÉCIMO:** Para efecto de notificación de las partes téngase los siguientes correos:

Parte	Correo electrónico
Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores	<a href="mailto:judicial@cancilleria.gov.co">judicial@cancilleria.gov.co</a> , <a href="mailto:jose.rodriguez@cancilleria.gov.co">jose.rodriguez@cancilleria.gov.co</a>
Juan Antonio Liévano Rangel	<a href="mailto:Martharueda48@hotmail.com">Martharueda48@hotmail.com</a>

Clara Inés Vargas Silva

[Clarainesvargas96@gmail.com](mailto:Clarainesvargas96@gmail.com)  
[ehm@hurtadomontilla.com](mailto:ehm@hurtadomontilla.com)

Leonor Barreto Díaz

Pese a ser requerida para que otorgara poder ante el fallecimiento de su apoderado, no allegó nuevo poder, ni aportó correo electrónico por lo cual será notificada de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

<mailto:berthaisuarez@gmail.com>

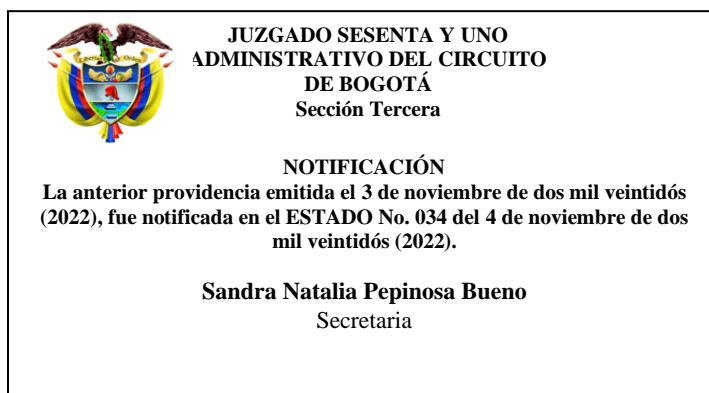
Hilda Caballero de Ramírez

[Salgadoeslava@yahoo.com](mailto:Salgadoeslava@yahoo.com)María Hortencia Colmenares  
Faccini y María del Pilar Rubio  
Talero (Con curador)[Plopez353@hotmail.com](mailto:Plopez353@hotmail.com)

Ministerio Público

[zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

CAM

**Firmado Por:****Edith Alarcon Bernal****Juez Circuito****Juzgado Administrativo****61****Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061b718e9f66e422b2a866171fd7c97e01f3b1fecbbee1a322f74cb8d374ca54**

Documento generado en 03/11/2022 10:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>